TOMO: CV **SENTENCIAS**

REGISTRO: 3183

FOLIO: 050/057

PROT. ELECT. A201 012 **S261**

En la Ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, a los once días del mes de marzo de dos mil veintiséis se reúnen los integrantes de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para dictar sentencia definitiva en los autos "**GONZÁLEZ, Hugo Pastor c/ ELECTRIFICADORA DEL VALLE S.A. y otra s/ demanda laboral**" Expte. 17685/16 que tramitan el en Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Pico Truncado, ingresados en instancia bajo el N° 9129/2025. A estos fines de estableció el siguiente orden de estudio: Humberto Eduardo Monelos; Horacio M. J. Fernández y Griselda I. Bard para resolver las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida? **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

I.- Que con la documental de fs.1/606 y escrito de fs. 607/621 el Sr. Hugo Pastor González representado por su letrado apoderado Dr. Martín Alejandro Miguel promueve demanda laboral contra la empresa Electrificadora del Valle S.A (EDVSA) reclamando diferencias salariales, horas extras y SAC, despido sin causa e incumplimiento de la ley 23.323 y acuerdos salariales. Hace un relato de los hechos y funda en derecho y pruebas. Solicita la condena solidaria de YPF.

Que en la audiencia del art. 47 de la ley 1444 las pares no pueden llegar a un acuerdo(ver 696). El Dr. Andrés Gutiérrez Hauri y el Dr., Gustavo Menna en representación de la demandada contestan la demanda Electrificadora del Valle S.A. con la

pieza de fs. 676/695 en términos que se tienen presente y da su versión y solicita se rechace la demanda. Piden la citación como tercera obligada a la Sra. Paola Noelia Ibáñez titular de la empresa de Seguridad L. H..

A fs. 705/716 se presenta el Dr. Leonardo Regensburger representando a Y.P.F. formulando negativas generales y particulares y sostiene la improcedencia de la citación como tercero en términos y con fundamentos que se tienen presente. Hace reserva del caso federal.

La tercera citada la empresa de Seguridad L.H. cuya titular es la Sr. Paola Noemí Ibáñez con documental y escrito fs.1072/1085 contesta la citación. Reconoce haber prestado servicios de seguridad para EDVSA pero que dentro de su nómina no figuraba el actor. Formula negativas y da su versión de los hechos y pide que oportunamente se rechace la citación como tercero obligado.

Posteriormente y previo la actuación de autos, en PE 498113 se llama autos para sentencia que obra instrumentada en PE 1406902/2024 y que en lo que interesa a esta instancia FALLA: "1) Hacer lugar parcialmente a la demanda y condenar a la parte demandada ELECTRIFICADORA DEL VALLE S.A. (EDVSA) a pagar los rubros antes dispuestos que son…… 2°) DESESTIMAR LA SOLIDARIDAD reclamada respecto de YPF S.A. y LH SEGURIDAD conforme lo expuesto en el considerando 2.5.- 3°) Condenando en costas a la demandada ELECTRIFICADORA DEL VALLE S.A. (EDVSA) por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCC) 4°) REGÚLESE…. 5°) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE"

II.- Que con posterioridad en PE 14524677/2024 el Dr. Regensburger letrado apoderado de YPF solicita aclaratoria por cuento en el considerando IV sostiene que en relación a las costas del proceso "conforme pacífica jurisprudencia estarán a cargo de la parte vencida, y no es otra que la parte demandada y la citada en garantía (cfr. Art. 68 segundo párrafo del CPCC,

aplicable al sub judice de conformidad a lo prescripto por el art. 121 de la ley N° 1444)" pero en la parte resolutiva se dispone: "3° Condenando en costas a la demandada ELECTRIFICADORA DEL VALLE EDVSA por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCC)." Por ello solicita se aclare si las costas impuestas a la demandada EDVSA incluyen aquellas generadas a favor del suscripto por haberse desestimado la solidaridad de YPF SA por ser necesario un pronunciamiento al respeto.

Se hace lugar a la aclaratoria solicitada en PE 1466120/ 2024. Luego de consideraciones se aclara el punto 4 del considerando haciendo saber que la condenada en costas- ELECTRIFICADORA DEL VALLE S.A. EDVSA- deberá cargar con todas las costas irrogadas a las partes del proceso incluidas las originadas por la intervención de YPF debiendo leerse: "En lo que hace a las costas del proceso conforme pacífica jurisprudencia estarán a cargo de la parte vencida, y no es otra que la parte demandada (cfr. Art. 68 segundo párrafo del CPCC, aplicable al sub judice de conformidad a lo prescripto por el art. 121 de la ley N° 1444)"

Y por lo anteriormente expuesto FALLO: I) Hacer lugar a la aclaratoria de la sentencia peticionada por el codemandado en los términos referidos ut supra (arts. 75 y ss. ley 1444) II) Eximir de costas de la presente incidencia (art. 68 por remisión ley 1444.

III.- Que a fin de aclarar el panorama respecto de los aspectos que han quedado firme debemos señalar que en PE 1425756/2024 Electrificadora del Valle S. A. EDVSA formulan un acuerdo con la Sra. Paola Noelia Ibáñez titular de LH Seguridad donde EDVSA sin reconocer derechos por entender que una apelación podría merecer un tratamiento favorable y con voluntad de llegar a un acuerdo que ponga fin a las cuestiones que resultan objeto de las presentes **asume** el pago integro de

las sumas que conceden los créditos reconocidos por el actor ya sea por sentencia o vía transaccional. Por su parte Paola Noelia Ibáñez titular de LH seguridad asumirá por si los honorarios profesionales del letrado que la representó en juicio desligando a EDVSA de toda responsabilidad en relación a su obligación de pago. Los gastos causídicos en concepto de tasa de justicia serán asumidos por EDVSA. Cabe agregar que intervino el Dr. Machuca en la firma del acuerdo.

Por otro lado en PE 1425836/2024 los apoderados del actor y de la demandada EDVSA formulan un acuerdo la demandada que en lo principal establece: después de señalar que existen razones a partir de las cuales podría estimarse que una pretensión recursiva podría merecer un tratamiento favorable es su voluntad de llegar a un acuerdo que ponga fin en forma definitiva a las cuestiones que resultan objeto de discusión en autos. Por ello frece abonar al demandante, por todo concepto la suma de $10.000.000 importe a efectivizar mediante depósito a la orden del tribunal dentro de las 72 horas de firma la resolución que homologue el acuerdo. La parte actora acepta el importe de referencia como cancelación integra y total de los créditos que pudiera mantener al día de la fecha respecto de EDVSA con motivo de las presente actuaciones. Las costas del proceso en relación al actor serán íntegramente asumidas por EDVSA, ello sin perjuicio del importe porcentual que resulte en forma definitiva, habida cuenta que EDVSA habrá de articular recurso de apelación habida cuenta causarle agravio la fórmula utilizada pare distribuir las costas y la extensión de éstas. Sin perjuicio de ello EDVSA asume la obligación de mantener indemne al actor por cualquier reclamo que pudiera recibir de parte de los letrados de YPF S.A. y/o Paola Noelia Ibáñez por los honorarios que en definitiva se pudieran resultar regulados a favor de éstos y eventualmente como a cargo del accionante. Se establece que los gastos de tasa de justicia es asumida por

EDVSA y que en caso de incumplimiento por parte de EDVSA la mora automática sin necesidad de interpelación alguna haciendo ejecutable el Acuerdo.

En PE 1424484/2024 se exteriorizan las condiciones del Acuerdo, en PÊ 875156/2024 se cita al Actor a ratificar o rectificar el Acuerdo y en PE 916731/2024 de lo homologa. Posteriormente se deposita la suma convenida en la cuenta de autos que luego es transferida al actor.

IV.- Que, de este resumen se advierte que el actor a quedado desinteresado. Queda como materia de apelación el tema de costas y el monto de los honorarios por aplicación en el caso del art. 277 de la LCT.

Electrificadora del Valle S.A. EDVSA en 1429921/2024 sin perjuicio del acuerdo transaccional celebrado con el actor, como había reservado, interpone recurso de apelación contra los puntos 3 y 4 de la sentencia definitiva recaída en autos. Se le concede libremente y con efecto suspensivo por proveído registrado en PE 873758/2024.

En el primer agravio que formula se queja por que la sentencia le impone las costas en especial en relación a los honorarios profesionales correspondientes a la representación letrada de YPF S.A.

Hace hincapié en que YPF S.A. resultó codemandado y surge de autos que EDVSA no provocó su citación como tercero ni dio motivo como para que fuera demandado en las condiciones en que lo hizo el actor. Ambas partes fueron demandadas en forma autónoma sin relación ambas partes. Entiende que no existe motivo para que EDVSA deba cargar con las costas procesales derivadas de la intervención de YPF SA en estos autos.

Considera que deberán ser impuestas a la propia YPF SA si se considera el carácter netamente alimentario de los créditos en disputa, bien en el orden causado conjuntamente con el actor si éste pudo encontrar motivos para demandar, o bien a éste

último si no existió causa razonable para demandarlo.

Sostiene que por el principio objetivo de la derrota entre el actor y la demandada YPF SA no hay motivo alguno para que las costas las afronte EDVSA. YPF SA triunfó en la pretensión debatida por el actor de hacerla solidariamente responsable. Por ello entiende que esas costas o bien las soporta el actor o deben ser distribuidas por su orden pero nunca impuestas a su parte. Pide se declare que no es su parte quien debe soportarlas.

En el segundo agravio se queja por cuanto en el punto 4) del decisorio se violenta la directiva contenida en el art. 277 de la LCT y art. 730 del Código Civil y Comercial en cuanto las costas, incluidos los honorarios no podrán exceder del 25% del monto de la sentencia. Hace notar que del auto regulatorio surge que los porcentajes de los honorarios de los letrados de YPF SA, LH SEGURIDAD y el perito informático asciende al 31,6% que adicionándole la tasa de justicia supera el 25% aludido. Cita jurisprudencia que se tiene presente. Pide se readecúe la regulación practicada al límite porcentual establecido.

Dictada la aclaratoria la demandada EDVSA en PE 1482246/2024 la apela y se remite a los agravios expresados en la apelación contra la sentencia. En PE 906299/2024 remite a lo ordenado en PE 906291/2024 y a la presentación de la demandada en PE 1482223/2024 se lo provee en PE 906291/2024 se tiene por ratificados los agravios ya formulados en PE1429921/ 2024. Un poco confuso pero se han reunido los recursos.

El Dr. Leonardo Regensburger apoderado de YPF SA sostiene respecto del primer agravio que los planteos son aquellos donde las codemandadas resultan condenadas de manera solidaria al pretender sean impuestas en el orden causado.

Reconoce que quien demandó a YPF SA fue la parte actora pero sostiene que EDVSA en ningún momento se opuso a dicha citación desechando la solidaridad es decir la consintió y por

ello considera que no puede ahora pretender ser eximido de costas recordando que fue condenado exclusivamente en autos.

En subsidio que se considere que no corresponde imponerle las costas a la demandada, entiende que de ninguna forma pueden imponerse en el orden causado y sostiene se las debe imponer al actor quien convocó a YPF SA a estos autos sin brindar ninguna prueba que pueda acreditar la pretendida solidaridad como destaca la sentencia en términos que transcribe.

Respeto al segundo agravio pide se tenga presente que el límite de la norma es la responsabilidad por las costas, no así la regulación de los honorarios en si misma. Sostiene que la recurrente se contradice al contabilizar los honorarios de los letrados de la empresa LH pues luego de dictada la sentencia celebró un acuerdo con esta empresa que en la oportunidad expresa que asumirá los honorarios correspondientes a sus letrados. Por ello razona que el porcentaje a abonar por la empresa EDVSA no superaría el 25% establecido en la norma y que por ello no corresponde aplicar prorrateo alguno.

La parte actora contesta también los agravios calificándolos de inexactos y afirma que resultan una simple disconformidad. Resalta que la sentencia aplica lo dispuesto en el art. 68 del CPCC última parte en cuanto encontró fundamento en eximir de costas a su mandante, más teniendo en cuenta que EDVSA no se opuso al llamado a este proceso de YPF SA y que esta demandada es quien motivó el presente proceso.

Además invoca el beneficio de gratuidad a favor del trabajador establecido en el art. 20 de la LCT, con lo cual-sostiene- no pueden ser condenado en costas en materia laboral.

Argumenta que la demandada recurrente pretende introducir en forma improcedente en la alzada la limitación al 25% por tratarse de una cuestión no articuladas al momento de contestar la demanda. Lo califica de cuestión totalmente novedosa a esta

altura del proceso y por ello no fue objeto de prueba y por ello extraña a la causa. Sostiene que el límite del art. 730 (del CCyC) no fue una defensa oportunamente incorporada al proceso por la demandada y por ello se torna inadmisible su incorporación en la instancia defensiva por un principio de preclusión procesal ante el sistema restrictivo en que se diseñó la instancia revisora.

Entiende que no resulta aplicable al caso de marras el tope del art. 730 del CCyC dado que el art. 20 de la LCT y por ello no se podría perseguir el cobro de honorarios a su cliente por el principio de gratuidad con que éste cuenta.

En PE 891321/2024 se tiene por contestados los agravios.

La certificación de estilo de PE 2040267/2024 a los fines de la elevación a esta instancia se vio demorada por múltiples cuestiones e incidencias. Recibidos los autos en PE 2062771/2025 se llama autos a sentencia y se dispone el orden de estudio.

V.- Que las partes han introducido algunos argumentos que son broza que debe ser determinada para hacerla a un lado.

Recuerdo que ELECTRIFICADORA DEL VALLE SA (EDVSA) en PE 1425756/2024 llegó a un acuerdo con la Sra. Paola Noelia Ibáñez titular de LH Seguridad por el cual la primera asume el pago integró de las sumas que cancelen los créditos reclamados por el actor sea por sentencia o por vía de acuerdo transaccional y los gastos en concepto de tasa de justicia correspondientes a estos autos, mientras que la titular de LH Seguridad asumirá por sí los honorarios profesionales del letrado que la representó en juicio desligando a EDVSA de toda responsabilidad en relación a su obligación de pago. Este acuerdo fue firmado por el letrado apoderado de la Sra. Ibáñez titular de LH Seguridad por lo que cuenta con la conformidad de este letrado Dr. Machuca mientras que la Dra. Marianela Machuca y el Dr. Mariano Diaz Lafourcade no prestaron conformidad pero se

entiende que siendo del mismo estudio existe una cuestión de lealtad y buena fe. Por ello estos honorarios no son materia de la cuestión relativa al recurso contra el punto 4 del fallo, ni deben tomarse en cuenta para computarlo a los fines del art. 730 del CCyC por lo que no se excede el 25% del art. 20 de la LCT.

La recurrente ELECTRIFICADORA DEL VALLE S.A. EDVSA por medio de su apoderado Dr. Juan Gutierrez Hauri en PE 1425836/2024 habían formulado también un acuerdo con el Dr. Rubén Alejandro Gómez (aunque en el escrito por error invierten la representación que invocan como sí el primero representara al actor. El acuerdo fue definitivamente homologado en lo que hace al actor, sin tocar el tema de los honorarios. Lo acordado con el actor se depositó en PE 916731/2024 y el importe fue percibido por el actor (ver PE 1551979/2024 y PE 949149/2024) y las tasas de justicia y de actuación comprometidas se abonaron (ver PE 1531400/2024). Además de lo homologado EDVSA asumío el pago de las costas "ello sin perjuicio del importe porcentual que resulte en forma definitiva habida cuenta que la representación letrada de EDVSA habrá de articular recurso de apelación habida cuenta causarle agravio la fórmula utilizada en el fallo para distribuir las costas y extensión de estas." Sin perjuicio de lo anterior EDVSA asume la obligación de mantener indemne al actor Hugo Pastor González por cualquier tipo de reclamo que pudiera recibir de parte de los letrados de YPF SA y/o de Paola Noelia Ibáñez titular de LH Seguridad por los honorarios que en definitiva pudieran resultar regulados a favor de estos y eventualmente como a cargo del accionante.

La aclaratoria resuelta en PE 1466120/2024 la contradicción entre el considerando 4 y el punto 3 del fallo dejando establecido que ELECTRIFICADORA DEL VALLE S.A. EDVSA deberá cargar con todas las costas irrogadas a las partes del proceso incluidas las originadas por la intervención de YPF SA

que "con fundamento en pacífica jurisprudencia" estarán a cargo de la parte vencida y no es otra que la parte demandada (cfr. art 68 segundo párrafo del CPCC). Es decir que en los acuerdos EDVSA se hace cargo de las costas y honorarios haciendo reserva de discutir el monto y la formula para distribuirlas.

Tanto la parte actora como el apoderado de YPF SA invocan como argumento para rechazar el agravio que la demandada no manifestó oposición alguna al llamado a este juicio de YPF SA. Como argumento es broza.

YPF SA fue traída a juicio como codemandada conforme surge del objeto de la demanda (ver fs. 607) y EDVSA no podía oponerse a la voluntad del actor de dirigir la demanda también a la empresa estatal. Cada codemandado defiende su derecho y su posición en juicio, salvo que formen un frente común.

Llama la atención que el actor en 1450671 al titular los distintos tramos de su memorial se refiera: "EN RELACIÓN AL PRIMER AGRAVIO: **LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**" siendo que no ha sido motivo de recurso el tema de la interrupción de la prescripción. La computadora tiene eso, se pegan párrafos, pero se debe revisar el texto.

Otra broza que introduce el actor es invocar el art. 20 de la LCT en cuanto establece el "beneficio de gratuidad a favor del trabajador (González) **con lo cual no puede ser condenado en costas en materia laboral".**

El art. 20 de la LCT establece:

"Gratuidad: el trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo.

Su vivienda no podrá ser afectada al pago de costas en caso alguno. En cuanto de los antecedentes del proceso resultase pluspetición inexcusable, las costas deberán ser soportadas solidariamente entre la parte y el profesional actuante."

En el segundo párrafo la norma tiene una regla tuitiva respecto de la responsabilidad que podría caberle en concepto de costas en caso de resultar total o parcialmente vencido en el proceso poniéndole un límite a la eventual ejecución del patrimonio del trabajador o derechohabiente vencido en su reclamo excluyendo la afectación de la vivienda, es decir este párrafo torna inejecutable por costas la vivienda del trabajador o su derechohabiente (y no cualquier propiedad que posea), pero queda como masa de posible ejecución el resto de sus bienes que no sean dejados de lado por la legislación. Ergo se trata de una afirmación totalmente equivocada que como tal debe descartarse como argumento válido sin más trámite.

Pretende también el actor que la invocación de la demandada del art. 277 de la LCT y art. 730 del CCyC constituyen cuestiones no articuladas al momento de contestar la demanda es decir los "capítulos no propuestos a la decisión del del juez de primera instancia" del art. 276 del CPCC ley 1418 (al que remite el art. 121 de la ley 1444) que establece: "El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia ..."

Podemos decir que "capítulos" son no sólo los puntos de interés para las partes, sino a todos aquellos planteos o defensas que sólo pueden ser objeto de pronunciamiento por el órgano si fueron expresamente invocados o alegados por el interesado en la etapa oportuna y adecuada del proceso permitiendo el ejercicio del derecho de defensa y proponer las pruebas de los hechos que les sirve de fundamento. Por el contrario no constituye "capítulos" las normas jurídicas o los argumentos de derecho que puede aplicar el juzgador conforme el aforismo iura novit curia.

En el caso de autos las pretensiones de las partes era que se admitiera las propias con costas. Es el magistrado quien debe aplicar o no el límite que marca el art. 277 de la LCT o

del art. 730 del CCyC. No es necesario que las partes lo soliciten expresamente como no es necesario que se pretenda se regule como letrado o en el doble carácter de letrado y apoderado. Aunque las partes no lo pidan la sentencia deberá establecer el pronunciamiento sobre costas o determinar el plazo que se otorgue para su cumplimiento de ser susceptible de ejecución (art. 164 incs. 7 y 8 CPCC). También entre los deberes del magistrado está la declarar, en oportunidad de dictar sentencias definitivas, la temeridad o malicia en que hubieran incurrido los litigantes o los profesionales intervinientes. Y no podrá agraviarse las partes sosteniendo que se trata de capítulos propuestos e invocar la norma del art. 276 del CPCC si podrán cuestionar el acierto pero no limitar los poderes de la Cámara.

No se trata de una cuestión novedosa discutir si se omitió aplicar una norma del derecho de fondo al practicarse la regulación. Es una cuestión de derecho. No hay preclusión como se pretende en PE 1450671/2024.

Debo hacer hincapié en que al formular el acuerdo entre el actor y EDVSA en PE 1425836/2024 acordaron las partes en materia de costas:

"…5) Que las costas del proceso en relación al actor serán íntegramente asumidas por EDVSA, ello sin perjuicio del importe porcentual que resulte en forma definitiva habida cuenta que la representación letrada que EDVSA habrá de articular recurso de apelación habida cuenta causarle agravio la fórmula utilizada en el fallo para distribuir las costas y la extensión de estas. 6) Que sin perjuicio de lo anterior, EDVSA asume la obligación de mantener indemne al actor Hugo Pastor González por cualquier tipo de reclamo que pudiera recibir de parte de los letrados de YPF SA y/o Paola Noelia Ibáñez titular de LH Seguridad por los honorarios que en definitiva pudieran resultar regulados a favor de estos y eventualmente como a cargo del accionante."

Reitero que decir que en principio el actor carecería de

interés en el tema que hace al recurso toda vez se ha dictado una aclaratoria de la sentencia y EDVSA asumió la obligación de mantenerlo indemne de reclamo de honorarios.

YPF SA carece de legitimación para contestar los agravios al no estar condenada en costas. Obsérvese que el Dr. Regensburger en PE 1448515/2024 no contesta los agravios por propio derecho. Pero al haber asumido EDVSA las costas ya sea en las que le pudiera corresponder o incluso por reclamos por parte de los letrados de YPF SA se vuelve abstracto el tratamiento del primer agravio toda vez que las costas siempre serán soportadas por EDVSA.

Queda pues a mi entender vigente la resistencia a los agravios por parte del Dr. Rubén Alejandro Gómez que los contestó por el actor y por propio derecho con relación al límite del art. 277 de la LCT. Pero el Dr. Martín Alejandro Miguel que tenía regulados en forma conjunta con el Dr. Rubén Alejandro Gómez, nada dijo en defensa de sus honorarios ante el ataque de la condenada en costas aunque puede estimarse que este último defendía los honorarios conjuntos. Sería un exceso formal entenderlo guardando silencio ante los agravios que hacen a los honorarios profesionales.

Aclarado ello es bueno recordar que el segundo párrafo del art. 277 fue agregado por el art 8 de la ley 24.432 que introdujo una limitación a la responsabilidad por el pago de las costas procesales correspondientes a la primera o única instancia excluyendo los honorarios del mandatario o del patrocinante del obligado al pago. Pero no contiene pautas regulatorias sino limitación de la responsabilidad por el pago de las costas procesales incluyendo los honorarios profesionales.

Por ello no es procedente un planteo tendiente a que se practique una reducción proporcional de los honorarios, sin perjuicio que en la etapa de ejecución se oponga el límite

referido sin que corresponda expedirnos en esta etapa.

Propongo al Acuerdo rechazar el recurso y confirmar la sentencia en cuanto fuera materia de agravios.

Respecto de las costas por cuanto en realidad las partes pueden sentir que han obtenido una victoria a lo Pirro, propongo imponerlas en el orden causado (art. 68 del CPCC). Y diferir la regulación de honorarios hasta tanto se establezca el monto de los honorarios que se encuentran en discusión. Es mi voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Fernández dijo:

VI.- Las partes han conseguido complicar una situación de costas y honorarios pero comparto el desarrollo del voto que antecede donde se simplificó y se propuso una solución ajustada a la ley a la que adhiero.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

VII.- Que por las razones desarrolladas en mi voto al responder a la primera cuestión, propongo al Acuerdo dictar el siguiente pronunciamiento: 1°) Entender que los letrados que firman los recursos, los agravios y su respuesta lo hacen también por los integrantes del estudio con honorarios regulados en conjunto para no caer en un exceso ritual. 2°) Declarar la falta de legitimación de YPF SA y de la parte actora por cuanto no fueron condenadas en costas y aún si los letrados le reclaman sus honorarios invocando el art. 60 de la ley 3950, tienen acción para repetirlos de la condenada. 3°) Declarar abstractos los argumentos desplegados para atacar lo resuelto en los puntos 3 y 4 del fallo en virtud de lo acordado por EDVSA asumiendo costas y rechazar la cuestión relativa a la limitación de la responsabilidad por costas del art. 277 de la LCT por las razones expuestas en considerandos. 4°) Imponer las costas de la instancia en el orden causado (art. 68 del CPCC) y diferir la regulación de honorarios hasta tanto se establezca el monto de los honorarios que se encuentran en discusión. 5°)

Confirmar la sentencia en los puntos que fuera objeto de agravio sin perjuicio que la cuestión de la limitación se trate en la instancia de grado durante la ejecución de sentencia. 6°) Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan los autos a Juzgado de origen. Es mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Fernández dijo:

VIII.- Estimo que la propuesta se ajusta a lo tratado y decidido en el Acuerdo. Adhiero al voto que antecede.

Por ello se dicta la siguiente sentencia:

Caleta Olivia, 11 de marzo de dos mil veintiséis

Y CONSIDERANDO:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo transcripto precedentemente, resultado de la votación, citas legales y lo dispuesto por el art. 44 de la ley 1 Orgánica del Poder Judicial, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial:

F A L L A:

1°) Entender que los letrados que firman los recursos, los agravios y su respuesta lo hacen también por los integrantes del estudio con honorarios regulados en conjunto para no caer en un exceso ritual.

2°) Declarar la falta de legitimación de YPF SA y de la parte actora por cuanto no fueron condenadas en costas y aún si los letrados le reclaman sus honorarios invocando el art. 60 de la ley 3950, tienen acción para repetirlos de la condenada.

3°) Declarar abstractos los argumentos desplegados para atacar lo resuelto en los puntos 3 y 4 del fallo en virtud de lo acordado por EDVSA asumiendo costas y rechazar la cuestión relativa a la limitación de la responsabilidad por costas del art. 277 de la LCT por las razones expuestas en considerandos.

4°) Imponer las costas de la instancia en el orden causado (art. 68 del CPCC) y diferir la regulación de honorarios hasta

tanto se establezca el monto de los honorarios que se encuentran en discusión.

5°) Confirmar la sentencia en los puntos que fuera objeto de agravio sin perjuicio que la cuestión de la limitación se trate en la instancia de grado durante la ejecución de sentencia.

6°) Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan los autos a Juzgado de origen.

La Dra. Bard no firma por no existir disidencia y constituir mayoría.

HORACIO M. J. FERNÁNDEZ
Juez de Cámara-Presidente

HUMBERTO EDUARDO MONELOS
Juez de Cámara

ANTE MI:

CAROLINA M. LIMA
Secretaria de Cámara